



Resolución 95/2021, de 4 de junio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-72/2021 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Villariego (Burgos)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 9 de octubre de 2020, tuvo registro de entrada en el Ayuntamiento de Villariego (Burgos) una solicitud de información pública dirigida por D. XXX a la citada Entidad Local. El objeto de esta petición se formuló en los siguientes términos:

"Copia del acta del Pleno celebrado el jueves día 1 de octubre de 2020".

La solicitud indicada fue denegada mediante Resolución, de fecha 22 de octubre de 2020, en la que expresamente se dispuso lo siguiente:

"CONSIDERANDO que, si bien es cierto que todo vecino tiene derecho a estar informado del devenir de la vida administrativa de su municipio, y de los actos y acuerdos que, a tal fin, adoptan los órganos unipersonales y/o colegiados que rigen sus Instituciones; sin embargo este derecho a la información debe modularse de tal modo que se haga de modo eficiente y no ocasione disfunciones en el funcionamiento de los Órganos administrativos y de los empleados públicos que en ellos trabajan.

CONSIDERANDO que, este Ayuntamiento publica en su Tablón de Anuncios, después de cada Pleno, una reseña sucinta de lo acordado en el mismo, y que dicho extracto permanece en dicho tablón hasta que es sustituido al mes siguiente por el extracto del nuevo Pleno.

CONSIDERANDO que, todos los vecinos tienen derecho a asistir presencialmente a los Plenos que celebre su Ayuntamiento, si bien es cierto que por la situación



sanitaria que vive el País, se ha decretado, «hasta nueva orden», celebrar los Plenos a puerta cerrada.

A la vista de todo ello y por las razones expuestas, esta Alcaldía decide RESOLVER su solicitud en el sentido siguiente:

COMUNICARLE que, si a pesar de lo anterior, el solicitante desea información concreta sobre alguno de los asuntos concretos tratados en la sesión de fecha 1-octubre-2020, deberá puntualizar sobre qué asunto y por qué motivos, puesto que por las razones expuestas (eficacia y eficiencia de la vida administrativa) no se puede dar información indiscriminada y sin alegar motivo alguno”.

Segundo.- Con fecha 18 de febrero de 2021, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX frente a la denegación expresa de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Villariezo poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 12 de abril de 2021, se recibió la contestación del Ayuntamiento de Villariezo a nuestra petición de informe en la que se detallaba lo que a continuación se indica:

“(…)

Primero.- El Ayuntamiento jamás ha negado información a los vecinos que, dentro de unos parámetros de razón y sentido común, así lo han solicitado. Igualmente señalar que los Plenos del Ayuntamiento son públicos y a nadie se le ha impedido acudir (salvo en las circunstancias actuales, por culpa de la pandemia). Por otro lado se publica todos los meses un extracto de los acuerdos adoptados en la última sesión.

Segundo.- Las Administraciones y Autoridades públicas tienen como obligación hacer compatibles los bienes jurídicos y derechos de todos los ciudadanos que, a veces (más de las que nos gustaría) entran en colisión. En el caso que nos ocupa el derecho a la información con el derecho a la protección de datos de carácter personal.

Tercero.- En la materia que nos ocupa, el Ayuntamiento tiene previsto, cuando los medios técnicos y personales lo permitan, pues se trata de un Ayuntamiento pequeño, colgar en la página Web del Ayuntamiento (dentro de la sede electrónica) las Actas de los Plenos y otras resoluciones que, con un borrado de los datos personales y otras circunstancias que pudieran violar la Ley de



Protección de datos personales, permitan compatibilizar de un modo efectivo los derechos de todos.

A la vista de todo lo señalado, esta Alcaldía tiene a bien CONCLUIR-INFORMAR

1º Que el Sr. XXX ha iniciado una «guerra» personal contra amplísimos sectores de la población de la localidad (Aficionados al juego de Bolos, clientes del Bar-Taberna, Jóvenes de la localidad, etc...) y quiere utilizar al Ayuntamiento para que actúe como ariete en su defensa contra los mismos.

2º Que el Ayuntamiento trata de mediar en esa «guerra» intentando que todas las partes puedan ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector



público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que se trata del solicitante de acceso a la información pública.

Cuarto.- La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello en el artículo 24.2 de la LTAIBG, puesto que el reclamante se dirigió al Ayuntamiento de Villariego manifestando su disconformidad con la respuesta obtenida dentro del plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación de la denegación previsto en aquel precepto.

En todo caso, al haberse omitido en la notificación de la comunicación impugnada la expresión de los recursos que procedían, tanto en vía administrativa como judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.3 de la LPAC, estaríamos ante una notificación defectuosa, quedando demorada la eficacia de la resolución o acto notificado hasta que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento y alcance de la resolución o interponga recurso contra esta.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, conviene recordar que la LTAIBG, de conformidad con lo expresado en su preámbulo, tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

En similares términos, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente razonamiento:

“La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y



valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas”.

Asimismo, como premisa básica, procede reiterar que el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

En el presente caso el solicitante pide acceso al acta del Pleno de un día concreto, a cuyo efecto resulta indudable que nos encontramos ante un supuesto de acceso a la información pública.

Sexto.- El derecho a acceder a la información solicitada también tiene un reconocimiento específico en la legislación de régimen local.

Así, en primer lugar, el artículo 70. 3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, dispone lo siguiente:

“Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución”.

Por su parte, el artículo 230 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, dispone lo que a continuación se indica:

“1. Existirá en la organización administrativa de la entidad una Oficina de Información que canalizará toda la actividad relacionada con la publicidad a que se refiere el artículo anterior, así como el resto de la información que la misma proporcione, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 69.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

2. La obtención de copias y certificaciones acreditativas de acuerdos municipales o antecedentes de los mismos, así como la consulta de archivos y registros, se solicitarán a la citada Oficina que, de oficio, realizará las gestiones que sean precisas para que el solicitante obtenga la información requerida en el plazo más breve posible y sin que ello suponga entorpecimiento de las tareas de los servicios municipales.



(...)

4. Las peticiones de información deberán ser razonadas, salvo que se refieran a la obtención de certificaciones de acuerdos o resoluciones que, en todo caso, podrán ser obtenidas mediante el abono de la tasa correspondiente”.

En consecuencia, tanto la normativa en materia de acceso a la información pública como la de régimen local exigen que la solicitud de información presentada sea resuelta expresamente reconociendo al ciudadano antes identificado su derecho a acceder a la documentación pedida.

Séptimo.- En el supuesto que nos ocupa, el Ayuntamiento ha procedido a denegar expresamente el acceso sobre el argumento de la eficacia y eficiencia de la actuación administrativa, de la circunstancia de que el solicitante no había esgrimido *“razón ni motivo o explicación alguna que motivara su petición”*, y se añadía también *“aunque no se mencionaba, por motivos de protección de datos de carácter personal”*.

Ninguno de los dos primeros argumentos es admisible en cuanto no están expresamente previstos en la normativa reguladora del derecho de acceso a la información pública. La LTAIBG contiene en su artículo 18 un listado de causas de inadmisión entre las que no puede subsumirse lo expuesto por el Ayuntamiento acerca de la eficacia y eficiencia de la actuación administrativa, más allá de un posible carácter manifiestamente repetitivo o abusivo de la petición referido en la letra e) y que, en cualquier caso, debiera haber sido motivado adecuadamente.

Sobre esta cuestión, procede destacar que en el Criterio Interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio, emitido por el CTBG en relación con la concreta causa de inadmisión a trámite de las solicitudes de información pública prevista en el artículo 18.1 e) de la LTAIBG, se señaló lo siguiente a los efectos que aquí nos interesan:

“(...) hay dos elementos esenciales para la aplicación de esta causa de inadmisión:

A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho y,

B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.

1. Así, una solicitud puede entenderse abusiva cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:

(...)



- Cuando, de ser atendida, requiera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.

- Cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros.

- Cuando sea contraria a las normas, las costumbre o la buena fe.

2. Se considerará que la solicitud está justificada con la finalidad de la Ley cuando se fundamenta en el interés legítimo de:

- Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos.

- Conocer cómo se toman las decisiones públicas

- Conocer cómo se manejan los fondos públicos

- Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas”.

(el subrayado es nuestro)

En atención a lo expuesto, se enuncian en el citado Criterio Interpretativo las siguientes conclusiones:

“(…) b) Administraciones y Entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley deben tener en cuenta que las causas de inadmisión deben aplicarse de manera restrictiva y, cuando sean aplicables, habrán de expresar los motivos que lo justifiquen.

c) En todo caso, la concurrencia de las causas de inadmisión a que se refiere este criterio interpretativo requiere en ambos casos la concurrencia de dos requisitos (...)

En el caso de la solicitud abusiva, ésta debe no solo ser cualitativamente abusiva sino además no estar justificada con la finalidad de la Ley.

d) Las Administraciones y Entidades Públicas obligadas por la LTAIBG que apliquen las causas de inadmisión a que se refiere este criterio deben hacerlo de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos, y así deben justificarlo convenientemente”.

En relación con la interpretación restrictiva que ha de realizarse de las causas de inadmisión de las solicitudes de información pública recogidas en la LTAIBG, en la Sentencia núm. 60/2016, de 18 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo núm. 6 (confirmada por la Sentencia, de 7 de noviembre de 2016, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional) se señaló lo siguiente:



“(...) La interpretación del art. 18.1 (...) de la Ley 19/2013, ha de hacerse atendiendo a que en ella se configura el derecho de acceso a la información pública como un auténtico derecho público subjetivo, al establecer que «Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley» (Artículo 12), y a la Exposición de Motivos, conforme a la cual «el capítulo III (donde se insertan ambos preceptos, arts. 12 y 18 de la Ley) configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud. Este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información –derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos (...)”.

Como ya hemos indicado en anteriores ocasiones, el CTBG (resoluciones R/0279/2015, de 30 de octubre de 2015, y R/0431/2015, de 16 de febrero de 2016), ha interpretado esta causa concreta de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública en el siguiente sentido:

“Este Consejo de Transparencia entiende que una solicitud podría entenderse como abusiva si el reclamante la repite en el tiempo sin verdaderas posibilidades de prosperar, debido a que conoce de antemano el sentido de la Resolución que la Administración va a tomar. También podría entenderse como abusiva aquella petición realizada de mala fe, cuya única intención es colapsar los servicios administrativos o dificultar su normal funcionamiento. Igualmente, podría ser abusiva una petición de información cuyo contenido ya se encuentre previamente en poder del reclamante. Se entiende también que una solicitud es abusiva cuando, atendiendo al caso concreto, puede considerarse que supone un uso manifiestamente injustificado, inapropiado o incorrecto del derecho de acceso a la información pública. A tal efecto, se tomará en consideración la concurrencia de las siguientes circunstancias: 1.º La solicitud se puede calificar como manifiestamente repetitiva. 2.º La solicitud persigue claramente causar un perjuicio o alteración al órgano o entidad al que se dirige. 3.º Existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada a los efectos de proporcionar transparencia a la actividad pública y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla”.

En el presente caso, al margen de consideraciones tales como el enfrentamiento del solicitante de acceso a la información pública con otros vecinos, no parece que nos encontremos ante una solicitud de estas características dado que lo pedido por el reclamante se circunscribe a una única Acta de Pleno.



Desechada esta causa, tampoco estimamos que pueda argumentarse la falta de motivación de la solicitud como argumento para denegar la petición. Así, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas, sin requerir a los ciudadanos ni la condición de parte interesada ni que expongan los motivos concretos con base en los cuales solicitan la información, a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley.

En efecto, el art. 17.3 LTAIBG establece lo siguiente:

“El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, la ausencia de motivación no será por sí sola causa de rechazo de la solicitud”.

Por último y en cuanto a la posible existencia de datos personales en la citada Acta objeto de la petición, debemos indicar que tal inadmisión hubiera requerido una resolución motivada que no se ha dado. En segundo lugar, la concurrencia de aquellos datos hubiera debido dar lugar, en su caso, a la aplicación del artículo 15 LTAIBG que podría haber propiciado o bien una adecuada y previa disociación de aquellos o bien la necesaria ponderación razonada del interés público en su divulgación. Tampoco se ha llevado a cabo este trámite.

En definitiva, el solicitante tiene derecho de acceso a la información pública solicitada y en caso de que hubiera concurrido alguna de las causas de inadmisión expresa y legalmente tasadas, debía haberse dictado resolución motivada a tal efecto.

Octavo.- En cuanto a la formalización del acceso a la información, el artículo 22.1 de la LTAIBG establece que:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

Asimismo, el artículo 22.4 de la misma Ley dispone que:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.



En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que esta se realice, de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 15.4 de la LTAIBG, previa disociación de los datos de carácter personal (de personas físicas) que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Villariego (Burgos).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución ha de remitirse copia del Acta de la sesión plenaria celebrada con fecha 1 de octubre de 2020 a la dirección de correo electrónico proporcionada por el solicitante.

Tercero.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de Villariego.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN